

pe, reducida á que sin embargo de hallarse sirviendo con el mayor celo sus respectivas prebendas, contemplaban que nunca podrian llegar á optar á canongías de gracia de ella mediante lo resuelto en real cédula de 18 de julio de 1778 para que *los racioneros de idioma no pudieran ascender á las canongías de otra clase*, cuando no poseyesen el propio de aquellas, y si solo el de racion que obtuvieran; por lo cual, no tener otro ascenso en la colegiata, ni mas carrera que seguir, concluyeron suplicando se les concediera permiso para pretender las canongías de gracia de ella y tambien las prevenidas de lengua, á fin de que en su vista me informarais lo que se ofreciera. En su cumplimiento lo ejecutasteis con documentos en carta de 27 de septiembre de 1796, expresando que aunque los prebendados no explicaban bien los conceptos de sus pretensiones, ni citaban con propiedad la real cédula de 18 de julio de 78, † porque sus cláusulas literales y sencillas se redujeron á prevenir la formacion de nuevos estatutos para el gobierno de aquella iglesia, y entendiase á manifestar lo ocurrido desde el año de 1707; mediante lo cual y que hasta ahora no se habia recibido terminante real declaracion sobre el asunto, juzgabais, siendo de mi real agrado, se mandara observar como justa y conveniente la que propuso el cabildo de la colegiata, ratificó el reverendo arzobispo, y recomendó vuestro antecesor D. Antonio Maria Bucareli con pedimento fiscal y voto consultivo de este mi real acuerdo, que era bien sencilla y reducida á que de las seis prebendas de idioma se proveyeran cuatro en sacerdotes inteligentes del megicano, una en el que poseyera el otomí, una en el que se hallara instruido del matzagua, optando el racionero canongía vacante, sin la precision de entrar en nuevo concurso y sínodo, porque ya estaba calificada su suficiencia, y porque ocupadas indistintamente las raciones de canongías de lengua con sugetos aptos, tendrian los indios megicanos que son los concurrentes al santuario en mayor numero, el suficiente de sacerdotes que les confesaran y predicaran, sucediendo lo mismo respectivamente á los pocos otomís y al muy raro matzagua que solia presentarse, que eran los conceptos de vuestro antecesor Bucareli, que suscribais, añadiendo vos, que en vacantes de canongías de merced tambien os parecia justo de que se tuviese presente la antigüedad, mérito y servicios de los tres racioneros de idioma para consolarlos, premiarlos, y excitar á mayor número á los concur-

† NOTA. No citaban con propiedad la fecha; pero la prohibicion de ascender es indudable que la habia espresa en la cédula de 7 de setiembre de 1774, como puede verse tambien en Belona, Prov. 154 del foliage 5.

sos de las raciones de lengua. Visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo informado por el M. R. arzobispo en 27 de julio del citado año de 1796, conviniendo con la instancia de los interesados expuso mi fiscal, he resuelto en consulta de 26 de junio de este año declarar, como por la presente *declaro por aptos á los racioneros de lengua para pasar indistintamente á las canongías, así de cualquiera lengua, como de las otras segun sus méritos y demas circunstancias que se tendrán presentes en las vacantes; y del mismo modo los racioneros que no son de lengua, se entiendan hábiles para obtener las canongías de ambas clases, pero precediendo en las de lengua la nueva oposicion que unos y otros deberán hacer*, para que se les atienda como sea de justicia, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 26 de agosto de 1797.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Francisco Cerdá.—Señor virey de Nueva España. □

COMPILACION DE MONTEMAYOR Y BELONA, FOLIAGE 5.º PROV. N.º. DCVII.

N. 834. REAL CEDULA
DE 11 DE MARZO DE 1743.

Que los Prelados Diocesanos examinen á los presentados en Prebendas ó Dignidades, con lo demas que expresa.

□ Que los Prelados de las Iglesias en donde fueren presentados los Provistos en Prebendas ó Dignidades deben examinarlos sobre si son capaces y concurren en ellos las circunstancias necesarias para obtener las Prebendas, en cuyo caso les darán la posesion de ellas; y *faltándoles, suspenderán la colacion, y darán cuenta con justificacion de los impedimentos con que se hallaren.* □

N. 835. REAL CEDULA
DE 2 DE JUNIO DE 1764. N.º. DCVIII.

Que los Cabildos no son Partes para contradecir la colacion y posesion de los Presentados, con lo demas que expresa.

□ Que no se proceda judicialmente dándose traslado al Cabildo, pues por ningun título es Parte para contradecir la colacion y posesion del Prebendado, por ser esto contrario á lo dispuesto en las Leyes del Real Patronato de Indias, especialmente en la 11, título 6, libro 1. Que en el caso de resistir los Prelados sin justa causa la posesion del Presentado, debe el Vice-Patrono requerir al Diocesano mas inmediato conforme á la ley 36 del mis-

mo título y libro para que lo instituya y ponga en posesion de su Prebenda, sin consultar al Acuerdo para el uso del Real Patronato. □

N. 836. REAL CEDULA.
DE 13 DE JULIO DE 1778. N.º. DCXI.

Que los Obispos electos puedan votar en las Prebendas antes de su Consagracion.

□ Que los Arzobispos y Obispos electos de Indias, hallándose gobernando sus Iglesias en virtud de las Cédulas que para ello se les expiden en tanto que reciben sus Bulas, pueden y deben asistir á los Ejercicios de las oposiciones á Prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican despues de su Consagracion. □

N. 837. REAL CEDULA
DE 20 DE JULIO DE 1776. N.º. DCXII.

Documentos que deben presentar los Pretendientes á Prebendas.

□ Que no admitirá Memorial en la Cámara de Indias, ni esta consultará á Pretendiente alguno para Dignidades, Canonicatos ó Prebendas de las Iglesias de América sin que presenten los interesados las Testimoniales de sus respectivos Prelados. □

SOBRE CURAS Y CAPELLANES DE EJERCITO †.

NOV. REC. LIB. 1.º TIT. XX.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS Y CAPELLANIAS DEL EJERCITO.

N. 840. LEY I.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año de 1534 pet. 13.

Los Prelados provean los Beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.

Porque de ser suficientes en letras y vida los que

N. 838. REAL CEDULA
DE 6 DE JUNIO DE 1785. N.º. DCXIII.

Permuta de Prebendas.

□ Que para la solicitud que algunos Prebendados de las Iglesias de Indias suelen hacer á S. M. para que se les dexen permutar con otros por no probarles el temperamento donde respectivamente se hallan, hagan constar los interesados el consentimiento de sus Prelados y anuencia de los Vice-Patronos para que concurren las dos Potestades á calificar la utilidad ó necesidad de las permutas que soliciten. □

N. 839. ORDEN.

En que se prescribe el plan de ejercicios literarios para la oposicion á prebendas y curatos.

□ Exmo. sr. —Las córtés han resuelto, que los ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes. La composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, y un detenido exámen sobre la disertacion y materias canónicas y dogmático-morales. Asimismo han resuelto que los jueces para la oposicion de prebendas sean canónigos, y curas para los curatos, debiendo llevar los primeros dos años de prebendados, y los segundos doce de curas. Madrid 25 de mayo de 1821. □

NOTA. A la fecha de esta orden aun no habia cesado en las cortés la representacion de ultramar.

han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los Curados, encargo á los Prelados de nuestros reynos, que los provean á personas de letras, y buena vida y conversacion, y buenos cristianos. (Ley 31 tit. 3 lib. 1 Rec.)

NOTA. Véanse los números 461, 484, 495, y principalmente el 496, 497 y 498.

† En cuanto á capellanías del ejército véase adelante lo anexo á la ley X de este título en la Novísima.

N. 841.

LEY II.

D. Fernando VI en Buen-Retiro por cédula de 31 de Enero de 1753.

Observancia del cap. 3 del Concordato sobre la provision de Beneficios curados.

Las Parroquias y Beneficios curados se confiarán en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los Examinadores sinodales *ad curam animarum*.

N. 842.

LEY III.

D. Fernando VI en Villaviciosa por cédula de la Cámara de 30 de Mayo de 1759.

Provision y colacion de los Beneficios curados, previsto el concurso prevenido en las leyes anteriores.

Sin embargo de lo prevenido en el último Concordato de 11 de Enero de 1753, y en la constitucion Apostólica confirmatoria de él (*ley anterior*), me han propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos, sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren, así en los meses Apostólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios; y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de la Real presentacion: y he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato y constitucion Apostólica, y no obstante cualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y constitucion Apostólica arriba citada: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos ó Ordinarios eclesiásticos á quienes toque me propongan tres sujetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos ó Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sujetos de los aprobados, y remitan la

terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuviere por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho ántes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y constitucion Apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante cualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las Vicarias perpetuas, unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las quales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptuan: que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion, en qualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los Coladores inferiores, y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores, en la misma forma que se executaba hasta aquí.

N. 843.

LEY IV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Noviembre de 1756.

Provision de Curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo Concordato.

En los Curatos que resulten vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento me toque por el nuevo Concordato, mando, que se observe y guarde la formalidad del concurso, y que preceda la propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vacaren por proveer en aquellos que los poseen las Dignidades, Canongias, Prebendas y Beneficios que sean de mi real presentacion en virtud del citado nuevo Concordato, y mayormenté en los Obispos, y demas Prebendas y Beneficios de mi antiguo Real Patronato.

NOTA. Bajo el núm. 839 puede verse el decreto de 25 de mayo de 1821, prescribiendo los ejercicios literarios en oposicion de prebendas y curatos.

N. 844.

LEY V.

D. Carlos III. por Real orden, y circular de la Cámara de 16 de Abril de 1768.

Modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provision de Curatos.

Todos los Ordinarios Coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen el dia y mes de la vacante del Curato; nombre del último poseedor; su ren-

ta; el dia y término porque se fijaron los edictos para el concurso; el número que hubo de opositores, y sus nombres; la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y que en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, diocesi, edad, estudios, y méritos, y si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna; á fin de que yo pueda conformarme con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de mi Regalia, al que estime por mas benemérito.

N. 845.

LEY VII.

D. Carlos III, por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 cap. 17.

En los concursos y promociones á Curatos procuran los Prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo.

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, deseo, que la provision y promocion de estos Beneficios, cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos: y á este fin exhortará y recomendará la Cámara en mi nombre á todos los Obispos y demas Prelados, que procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo; pidiendo al Arzobispo y remitiendo á los demas Prelados una relacion exacta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos; y proporcionando, que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia.

N. 846.

LEY VIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 26 de Mayo, y circular de la Cámara de 1.º de Julio de 1800.

Derecho de los Vicarios capitulares en Sedes vacantes á la indiccion de concursos para Beneficios y Curatos.

Para evitar las desavenencias que con mucha frecuencia ocurren entre los Cabildos y sus Vicarios capitulares en las *Sedes vacantes*, sobre á quien corresponde la indiccion de los concursos para los Beneficios y Curatos, declaro por punto general, que estos derechos pertenecen á los Vicarios capitulares, esto es, al Vicario capitular de cada dióce-

si ó territorio en quien resida la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de cualesquiera practicas que hasta ahora haya habido en las Iglesias de estos reynos, y reservas que se hayan acostumbrado hacer por los Cabildos en los nombramientos de Vicarios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio.

N. 847.

LEY X.

D. Carlos IV. en Aranjuez por reglamento de 30 de Enero de 1804.

Provision de Capellanes del ejército y armada; sus premios y ascenso á Canongias y Raciones de las Iglesias de España.

NOTA. Esta dilatada ley trata de los objetos expresados en su rubro; mas la omito, por no estar despues de nuestra independencia espedito el ejercicio de la jurisdiccion castrense concedida por breves pontificios al patriarca de las Indias, como diré en el tit. 6 del lib. 2 hablando del vicario general de los reales ejércitos, debiéndose por ahora tener presente que en 31 de octubre de 1836 al nombrarse capellan para el ejército que marchó á Tejas se espidió el reglamento para ejercicio de las funciones de los capellanes.—En 30 de septiembre de 1836 se autorizó al gobierno para aumentar el sueldo á los capellanes de cuerpos permanentes y activos, y á los de los hospitales militares y fortalezas.

N. 848.

REAL RESOLUCION

Sobre derechos funerales de los capellanes de ejército, misas y otras disposiciones sobre testados é intestados de militares.

Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 20 del corriente la Resolucion de S. M. que sigue:

„Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse á los Artículos de Ordenanza en que se trata de los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Ejército quando fallece algun individuo Militar, y deseando el Rey se siga en esta materia el espíritu de los Sagrados Cánones, Concilios y Leyes sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de sus herederos, y de los emolumentos que pueden exigir dichos Capellanes como Párrocos en consideracion al pasto espiritual que administran, ha resuelto S. M. á Consulta del Consejo de Guerra, y con dictámen del Cardenal Patriarca Vicario general de sus Ejércitos, se observe por punto general lo siguiente.

„En caso de morir algun Oficial ó Soldado con Testamento, se guardarán y cumplirán sus disposiciones.

„Si falleciesen en el Regimiento dexando mandadas Misas, corresponderá la quarta parte de ellas

„al Capellan de su respectivo Batallon ó Cuerpo como Párroco de él.

„Dichos Capellanes podrán encargarse á otros „Eclesiásticos la celebracion de las Misas que les „pertenezcan, acreditando con recibos ú otro documento legítimo su cumplimiento.

„Si falleciesen fuera del Regimiento con testamento ó sin él, exigirá la Iglesia donde fueren enterrados los emolumentos que sean de costumbre, y en „este caso no percibirá cosa alguna el Capellan del „Cuerpo.

„Quando el Difunto es abintestato se observará „lo dispuesto en los Artículos 7, 8 y 9 trat. 8 tit. 11 „de las Ordenanzas, y segun los fondos de él y sus „circunstancias, se le hará el funeral y entierro como previene el Artículo 11, encargando en este caso „al Capellan la celebracion de las Misas que se „acuerden de sufragio, ó á lo menos su cuarta parte, haciendo constar en igual forma su cumplimiento.

„Ocurriendo parte á pedir la herencia dexada en „testamento, se le deberá entregar justificada su „identidad.

„Siendo deferida la herencia abintestato, se practicarán las diligencias que manda el citado Artículo 9.

„Si no compareciesen interesados, se esperará un „año; y no habiéndose presentado, pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde „lo que debe ejecutarse.

„En orden á la legitimidad del heredero y grado „á que debe extenderse el parentesco del que se „presente en tiempo á pedir la herencia abintestato, procederán los respectivos Gefes á declararlo „con dictámen del Auditor, donde lo hubiere, ó del „Asesor que nombren, dándole estos con arreglo á „las disposiciones del Derecho.

Y queriendo el Rey que en todos sus dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha Resolucion, se la comunico á V. E. de su Real Orden para que zele su cumplimiento en esa Jurisdiccion en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 30 de Julio de 1779.—Joseph de Galvez.—Señor Virrey de Nueva España. ¶

N. 849.

INSTRUCCION

Que en 3 de agosto de 1778 expidió el Exmo. cardenal patriarca de las Indias y vicario general de los ejércitos, sobre obligaciones de los capellanes.

ART. I.

¶ Considerándonos en la obligacion de solicitar por todos los medios la seguridad en el desem-

peño del encargo de Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, que á súplica de S. M. ha puesto S. S. á nuestro cuidado, y no siendo el ménos principal que nuestros fieles súbditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen exemplo de sus Capellanes respectivos, que son y han de ser sus Párrocos y Curas de sus almas, apacentados en todos, y especialmente en los debidos tiempos, con el grano de la palabra divina y Doctrina Christiana, y socorridos con los Santos Sacramentos en la Iglesia nuestra Madre, y demas consuelos que dispensa; nos ha parecido formar y dar nuevas Instrucciones á dichos Capellanes, previniéndoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno, y cumplimiento de sus obligaciones.

II.

Luego que fueren nombrados por tales Capellanes de Regimientos, para que puedan ejercer su ministerio, deberán acudir á Nos, ó á nuestro Subdelegado del territorio donde estuviere el Cuerpo, y exhibiendo su nombramiento, constando de su suficiencia, obtendrá la aprobacion y licencias, sin las quales no podrán ser admitidos al ejercicio de su empleo, ni entrometerse en manera alguna á administrar Sacramentos, y hacer actos ó funciones Parroquiales; pues ademas de que quanto obraren será nulo, procederemos contra ellos con todo el rigor del Derecho, imponiéndoles las penas por él establecidas, como á Párrocos intrusos.

III.

Autorizados los Capellanes de Regimientos con dichos nombramientos, aprobacion y licencias, se han de considerar y portarse como Curas y Padres espirituales de las almas de los individuos que los componen, dirigiéndolos en el servicio de Dios con el buen exemplo de su vida, acciones y costumbres, manifestando moderacion en el vestir y comer, y evitando las concurrencias á juegos y espectáculos, guardando recogimiento interior y exterior, moderacion y circunspeccion en sus conversaciones, huyendo de toda altercacion, y ocupando el tiempo en la leccion de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo; y así lograrán el fruto de que oirán sus feligreses con temor reverencial las reprehensiones que les dieren para apartarlos de los vicios, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad de Sacerdotes y Pastores, se conciliarán nuestra estimacion y benevolencia, y evitarán nuestra indignacion, que experimentarán severamente en caso de desviarse de tan loable conducta.

IV. Luego que lleguen con sus Cuerpos á Ciudad, Villa ó Lugar, harán exhibicion de sus títulos á los Ordinarios ó Párrocos, y sin solicitar el Exequatur, habiendo en el pueblo, alcazar, castillo; fortaleza ú hospital que tenga Parroquia Militar ó Capilla con Sacramentos en ella, lo administrarán siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que sea preciso por defecto de aquellas elegir Iglesia para el uso de sus funciones, siendo única, de ella se deberán servir; y si muchas, podrán elegir la mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.

V.

Para evitar altercaciones y disputas se acordarán con los Párrocos territoriales, á fin de que sin escándalo, y con la posible decencia se socorra á nuestros súbditos prontamente con los Sacramentos, y se haga el servicio á Dios y del Rey; pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho tomando de la Iglesia elegida el Sacramento de la Eucaristía y el de la Extrema-Uncion; y no pudiendo llevar en público el de la Eucaristía por falta del aparato que la corresponde, lo harán en secreto, como se practica en Madrid y en otras partes de España; y para ello será muy á propósito tener siempre pronto el Manual Romano, campanilla, farol, caldereta e hisopo para el agua bendita.

VI.

Informados de los Médicos y Cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos, serán continuas las visitas y asistencia de los Capellanes en sus casas ó quarteles; procurarán ser muy zelosos y puntuales en administrarles los Sacramentos, y en las últimas horas no se apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del preciso descanso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo, que la menor omision aventura una eternidad; sobre lo que les encargamos la conciencia en exoneracion de la nuestra.

VII.

Falleciendo alguno ó algunos de sus feligreses, dispondrá el modo de efectuar su entierro en la Iglesia señalada, ó en el Campo-Santo, proporcionando la pompa funeral á las facultades del difunto, su carácter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse; de modo que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun Cabildo ó Capitulo de Clero secular, podrán cometer sus veces al Párroco ó cabeza de él, ó hallarse á enterrar el cadáver quando se levante y empiece el funeral; y si en Comunidad Religiosa, dispondrán que en su Iglesia, y en secreto se déposite,

TOMO I.

y se le dé sepultura, por manera que en la substancia no se contravenga á la disposicion del difunto.

VIII.

Por lo que en este particular siempre que hallen medio de conservar nuestra jurisdiccion ó autoridad, é ilesas las facultades que les competen como á Párrocos, y por él se proporcione el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elijan é inviolablemente observen, y confiamos ponga su atencion en llevar adelante este objeto, que se dirige á la quietud y paz; y si no obstante los Ordinarios ó Párrocos la perturbasen, nos darán cuenta, ó á nuestros Subdelegados del territorio, con relacion circunstanciada del suceso.

IX.

Vigilarán y defenderán abiertamente no lleven los Párrocos, Cabildos, Capítulos ó Comunidades Religiosas mas derechos que los que segun estilo del Pais les pertenezcan por la asociacion y tumultacion, conservando para sí los de quarta funeral y misas, en cuya exaccion les ordenamos sean muy contenidos y moderados.

X.

En los matrimonios que se ofrezcan, tendrán muy presente, que siendo los dos contrayentes de la Tropa, y por consiguiente feligreses y súbditos, han de advertirles acudan á Nos ó á nuestros respectivos Subdelegados para obtener los despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigaremos rigurosamente.

XI.

Presentados los despachos, y no viniendo dispensadas las tres ó algunas de las moniciones canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada, y no resultando impedimento, pasarán á asistir á la celebracion del matrimonio precediendo la correspondiente comision.

XII.

Si la muger solo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá esta traer despachos de Nos ó de nuestros Subdelegados, y exhibiéndolos el varon los de su Juez Eclesiástico ó Párroco, señalarán el parage, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, y noticioso de ello este, pasará con su asistencia, segun lo previene el Breve *Quoniam in exercitibus* y demas posteriores, á solicitarlo.

XIII.

Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los despachos de su libertad, y exhibirselos ántes de pasárselos al Ordinario ó Párroco de la muger, para que se acuerden en el parage, dia y hora que se ha de celebrar, á efecto de pre-

senciarlos ambos, y percibir los derechos que les correspondan de la estola.

XIV.

Zelarán sobre que sin despachos nuestros ó de los respectivos Subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion no se trate ó efectue matrimonio alguno de Oficial, Soldado ó Súbdito nuestro con el del Ordinario; y si ántes de su execucion pudiesen impedirlo, lo harán pasando todos los oficios correspondientes con el Diocesano ó Párroco local; y si no lograsen el fin porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.

XV.

Mas si ambos contrayentes fueren de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el Párroco del Lugar donde se hallen, ú otro qualquier Sacerdote, luego que tenga la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad thorum et habitationem*, y darán cuenta al Subdelegado ó á Nos, á fin de que se remedien tales excesos, y se les castigue para su escarmiento y exemplo á los demas; y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las Ordenanzas de S. M. y este nuevo Reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas y de las demas que severamente les impondremos, segun las circunstancias del descuido ó exceso.

XVI.

Supuesto el cuidado y zelo en dirigir espiritualmente á los feligreses, y administrarles los Sacramentos de la Iglesia, deben reflexionar nuestros Capellanes, que es de su obligacion formar y tener libros para que siempre conste á quién se administraron, en qué tiempos y lugares, especialmente el del Bautismo y Matrimonio, por lo que positiva y seriamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo los libros en que han de hacer los asientos de todos los que bauticen y desposen, extendiendo las partidas con toda claridad y expresion conforme lo establece el Santo Concilio de Trento.

XVII.

Con igual circunspeccion formalizarán y sentarán las partidas de los que fallecieron, por manera que conste en la Iglesia en que se enterraron, si recibieron los Santos Sacramentos ó no, y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgaron testamento, y ante quién, con expresion de dia y año, y en caso de omision no les servirá de disculpa el alegar que murieron á distancia del Cuerpo, destacados en recluta ú hospitales, pues deberán tambien anotar las partidas de los fallecimientos de estos, en la forma que se acostumbra, ó sacando la

noticia del libro que sirve de gobierno en el Regimiento para cubrir las plazas de los difuntos.

XVIII.

Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una Certificacion firmada de su mano, en que consten con separacion los Bautismos, Matrimonios y entierros executados en el año precedente, para pasar su contenido al libro maestro que hemos mandado formar, y en lo sucesivo hallen en él nuestros súbditos, sus hijos é interesados las noticias y partidas que necesiten, y no experimenten los perjuicios que hasta ahora por su defecto han sufrido, de que nos compadecemos á vista del abandono con que en una materia que tan del servicio de Dios y del público se han manifestado y portado los Capellanes, unos en no haber formado libros, otros por haber perdido los que habia en sus Cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente, á cuyo fin nos aplicaremos sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia siendo grave.

XIX.

Tambien formarán las matrículas, para que en cuaderno separado conste del cumplimiento Pascual: incluirán en él todos los que estén á su cargo y en su Departamento, quienes por cédulas ú otro documento, les acreditarán haber cumplido; y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpellarán, y no siendo bastante, nos darán cuenta.

XX.

Quando con las licencias necesarias hubieren de hacer ausencia de la Ciudad, Villa, Lugar ó Quartel de su Regimiento, deberán dexar quien lo substituya en su ministerio; y si no fuere alguno de los Capellanes sus compañeros, procurarán que el Sacerdote que lo ha de exercer tenga las licencias del Ordinario, y quanto ántes solicite las nuestras ó de nuestro Subdelegado del Departamento, dexándole para su gobierno esta instruccion ó copia de ella.

XXI.

No podrán venir á la Corte sin nuestra expresa licencia, á excepcion de un lance urgentísimo, y sin este y con este motivo luego que lleguen se nos deberán presentar, ó á nuestro Auditor General.

XXII.

Ultimamente deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros Subdelegados, como á personas que en su Departamento son sus Superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas; por lo cual se les deberán presentar inmediatamente, enterándo-

les de lo que ocurra en sus Cuerpos digno de consideracion y remedio, manifestándoles el estado de la Capilla, sus ornamentos y alhajas, y del modo con que llevan los libros y asientos Parroquiales, y en caso de querer visitar uno y otro, deberán tenerlos prontos para su reconocimiento en el parage, dia y hora que les señalare.

XXIII.

Si (lo que Dios no quiera ni permita) se formase ejército de campaña, los Capellanes de los cuerpos destinados á esta, zelarán igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora, y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por Nos ó por nuestro Teniente Vicario General, á quien encargaremos la direccion y gobierno espiritual del Ejército.

XXIV.

Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible precaver, concretando reglas para los casos que podrán subvenir; pero si los Capellanes, como lo esperamos, observan las aquí prescriptas y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspeccion, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos, mayormente si hallándose embarazados en lances improvidos y dudosos, acuden primero á Dios implorando la luz de su divina gracia, y despues tomando consejo y dictámen de sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demas medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.

XXV.

Que este se ha de conseguir confiamos en el Todopoderoso; su bendiccion incessantemente pedimos para nuestros súbditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y afectuosamente la nuestra. ¶

NOTA. Sobre capellanes de marina, véase la real orden de 25 de febrero de 1784.

N. 850. REAL DECLARACION

Sobre percepcion de derechos por los capellanes de regimientos. †

¶ Por el ministerio de guerra se ha comunicado al de mi cargo en fecha de 31 del pasado, la resolucion que sigue.—El rey ha entendido que sin embargo de su real orden de 30 de julio de 79, y del artículo 9 de las instrucciones dadas por el cardinal patriarca y vicario general del ejército y armada para el gobierno de sus subdelegados y capellanes de los cuerpos militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legítimamente les corresponden, como propios y verda-

† NOTA. Véase el número siguiente.

deros párrocos que son de sus respectivos cuerpos; y en su consecuencia se ha servido S. M. declarar, para evitar dudas en lo sucesivo, que *el capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza, como verdadero párroco que es, conserve para sí el derecho de cuarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los párrocos territoriales; y asimismo la cuarta de misas, tanto de los militares y sus familias, como de los dependientes de su cuerpo ó distrito sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él ó fuera, con licencia ó destinados á recluta, ó por otro accidente, todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, cuando el capellan hace el entierro, y dejando á las iglesias, ya sean parroquiales de comunidades, ó en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme al estilo del país les correspondan por la asociacion y tumultacion*, esto es, por el acompañamiento, sepultura y campanas; pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos capellanes, bajo las reglas que el cardinal patriarca tiene prescritas en sus instrucciones.

Igualmente quiere el rey, que con arreglo á los breves expedidos á favor del vicario general del ejército, se franquen á los citados capellanes las iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los Santos Sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses.

Los mismos breves apostólicos de que se trata disponen, que cuando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea militar ó pertenezca á los ejércitos, y la otra sea súbdita del párroco territorial, ó de la jurisdiccion ordinaria, no celebre el cura párroco dicho matrimonio sin la intervencion del capellan castrense ó sacerdote que para ello destine el vicario general, ó su teniente, ni estos tampoco lo ejecuten sin la asistencia del cura párroco; pues han de concurrir ambos sugetos precisamente.

No obstante tan clara, y justa determinacion, se observa á cada paso su transgresion por los ordinarios y curas territoriales, con grave culpa á veces de los mismos militares, disfrazando y ocultando su profesion, para lograr por este medio el fin que desean, y no han podido conseguir del vicario general por faltarles la correspondiente licencia del rey ó de sus respectivos gefes.

Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes, encarga el rey muy particularmente á los muy reverendos arzobispos y obispos y á los ordinarios locales celen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus párrocos que celebren los matrimonios de los militares, sus familias y dependientes, sin la concurrencia del párroco castren-